

ACTA DE REUNION

Fecha: 19 de octubre de 2012	Hora de inicio. 7:35 a:m	Hora de finalización: 10:30 a.m.
Lugar: Secretaría Jurídica de la Gobernación	Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité de Conciliación	
Tipo de Reunión: Sesión del Comité de Conciliación		Acta No.016 del 2012

TEMAS A TRATAR

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación.

Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Abogado Externo de la Secretaria de Educación Departamental

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES
Profesional especializado de la Secretaria Juridica

Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA
Profesional universitario de la Secretaria Juridica

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior N° 0015 del 8 de octubre de 2012.
3. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la Secretaria Juridica relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial
Convocante: VALDEMAR MEJIA LAGUADO. Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE

 de Norte de Santander	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSION 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 2 de 13

ACTA DE REUNION

SANTANDER-MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

4. Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitario de la Secretaria Juridica relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: LUIS ANGEL RODRIGUEZ AFANADOR Convocados: Nación- Ministerio de Defensa Nacional, el Ejercito Nacional de Colombia, El Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La Presidencia de la República de Colombia, el Departamento de Norte de Santander.
5. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA Asesor Externo de la Secretaria de Educación, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: ROBERTO BARROSO CABALLERO Convocados: Departamento Norte de Santander-Secretaria de Educación Departamental
6. Proposiciones y varios.
7. Aprobación del orden del día.

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación de tal existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda

Dr. VICTOR PEÑA MALDONADO, Secretario de Planeación (E).

MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General

INVITADO ASISTENTE PERMANENTE AUSENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Asesor Control Interno de Gestión

INVITADOS ASISTENTES

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES
 Profesional especializado de la Secretaria Juridica

Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA
 Profesional universitario

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS



ACTA DE REUNION

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 0015 del 8 de octubre de 2012

1. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la Secretaria Juridica relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: VALDEMAR MEJIA LAGUADO. Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

Toma la palabra el Dr. Olmedo Guerrero Meneses y expone: **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.** 1) En jurisdicción del municipio San José de Cúcuta existen los corregimientos de Agua clara y Alto guaramito los cuales están unidos vialmente a través de un puente sobre el rio caño grande.

El día 23 de septiembre de 2010 aproximadamente a las 4:00 p.m la joven YASMIN ROCIO MEJIA ACEVEDO junto con su hermana menor (3 años) MARIA FERNANDA MEJIA ACEVEDO, al momento de regresar a su hogar, atravesaban el puente que comunica los corregimientos de Agua clara y Alto Guaramito en bicicleta, se aclara: la menor de tres años iba sentada en la barra del citado aparato, y al tratar de frenar la misma según versión de la hermana mayor por el exceso de lodo y humedad trastabilló perdiendo estabilidad y como consecuencia de ello cayeron al denominado caño grande y que en época de invierno se vuelve caudaloso.

Como consecuencia de la caída y por ser época de invierno que incrementa el caudal del caño, la menor MARIA FERNANDA MEJIA ACEVEDO falleció por ahogamiento ante la imposibilidad de socorrerla su hermana mayor.

Según apreciaciones de los familiares de la menor fallecida el trágico accidente se debió a falta de mantenimiento del puente que une los corregimientos, por cuanto el mismo carece de barandas de seguridad, pasamanos y zona peatonal.

Posterior al accidente el Municipio de San Josa de Cúcuta mediante un contrato de obra instalo en dicho puente las respectivas barandas de protección y zona peatonal.

Los parientes de la menor fallecida a través de apoderado judicial ha iniciado los trámites de procedibilidad establecidos en la ley 1285 de 2009 para efectos de iniciar con posterioridad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el medio de control reparación directa, buscando con ello la indemnización de perjuicios morales y materiales.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

El artículo 311 de la Constitución Nacional establece:

“Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la constitución y las leyes”. (el subrayado es nuestro).

Igualmente el artículo 315 de la carta Política entre otras fija como atribuciones del alcalde:

.....

ACTA DE REUNION

5) Presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdos sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estimen convenientes para la buena marcha del Municipio" (el subrayado es nuestro).

A su vez el artículo 117 de la ley 136 de 1994 establece:

"COMUNAS Y CORREGIMENTOS. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de aéreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijara su denominación límites y atribuciones y se dictaran las demás normas que fueran necesarias para su organización y funcionamiento" (el subrayado es nuestro).

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL. De las normas transcritas y al caso que nos ocupa es dable concluir los siguientes aspectos: 1) El accidente que da origen a la presente conciliación prejudicial se presento en un corregimiento ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Cúcuta. 2) Al estar ubicado el corregimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Cúcuta, esta entidad territorial a través tanto del concejo municipal como el ejecutivo estaban en la obligación legal de acordar y decretar la reparación y mantenimiento del puente que une las localidades (corregimientos de agua clara y alto guaramito). 3) Y atendiendo su obligación legal el municipio de Cúcuta, ejecuto las obras sobre el precitado puente pero con posterioridad al accidente en el que perdió la vida la menor MARIA FERNANDA MEJIA ACEVEDO.

CONCLUSIONES De conformidad con las razones de orden legal expuestas, considero no viable que el comité autorice acuerdo conciliatorio alguno en el presente caso por las siguientes razones: 1) No era el Ente Territorial obligado en forma directa a efectuar mantenimiento al Puente que une los corregimientos de Aguaclara y alto guaramito. 2). El puente donde ocurrió el accidente está ubicado en un corregimiento perteneciente a la jurisdicción del municipio de Cúcuta. 3) Prueba de lo reseñado en los puntos procedentes, es que el Municipio de Cúcuta atendiendo su obligación legal establecida tanto en la Constitución Nacional como en la ley 136 de 1994 procede a reparar el puente donde se origino el accidente.

En ese orden de ideas, en el evento de una sentencia condenatoria producto de una acción de reparación directa, está llamado a prosperar el medio exceptivo falta de legitimación por la causa por pasiva a favor del Ente Departamental por cuanto no existe relación de causalidad por acción u omisión del Departamento y los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, razón por la cual recomiendo a este comité no autorizar acuerdo conciliatorio en el caso relacionado con la menor MARIA FERNANDA MEJIA ACEVEDO

Es importante señalar: Que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 del C.C.A.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

ACTA DE REUNION

2. Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitario de la Secretaria Juridica relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: LUIS ANGEL RODRIGUEZ AFANADOR Convocados: Nación- Ministerio de Defensa Nacional, el Ejercito Nacional de Colombia, El Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La Presidencia de la República de Colombia, el Departamento de Norte de Santander.

Toma la palabra la Dra. Ilva Chaya de la Rosa, y expone ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- 1) La conciliación prejudicial solicitada por las partes convocantes es como requisito de procedibilidad establecido en la ley 1285 de 2009, previo a una demanda de reparación directa ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, buscando con ello, indemnización de perjuicios morales y materiales por secuestro y posterior desplazamiento sufrido entre el 10 de septiembre de 2012 y 8 de octubre de 2010, el abandono obligado de su finca a que fue sometido, predio ubicado en jurisdicción del municipio de El Carmen, Norte de Santander y de los bienes muebles que allí se encontraban.
- 2) El señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ AFANADOR, en el año 2010, busca una finca para poder cultivar, apoyado y confiado en las declaraciones del Gobierno nacional, las cuales se hicieron públicas a través de los diferentes medios de comunicación, donde se informaba a los connacionales la seguridad democrática....
- 3) El señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ AFANADOR compra un predio ubicado en el municipio de el Carmen-Norte de Santander -, Vereda la Trinidad, denominado Finca " EL PORVENIR", identificada con folio de matriculo inmobiliaria 266-8034 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Convención- N S-, con extensión aproximada en 50 hectáreas por un valor de \$ 20.000.000.
- 4) El señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ AFANADOR se desplaza a su finca en compañía de la señora LILIA JANETH LEAL CAICEDO, empiezan a cultivarla y hacer los arreglos necesarios para la casa.
- 5) El día viernes 10 de septiembre de 2010 hacia las 8:00pm guerrilleros del ELN, lo secuestran en su finca el Porvenir.
- 6) El señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ AFANADOR es secuestrado por el comandante del frente "Camilo Torres" del ELN.
- 7) El día 8 de octubre es entrevistado con el guerrillero comandante del frente que lo secuestro, quien lo interroga, y luego le dice que queda libre, no sin antes leerle u edicto donde le informan que debe abandonar la zona, que le es expropiado su finca y los bienes que allí se encuentran....
- 8) Una vez liberado mi poderdante, llega a su finca el día 9 de octubre de 2010, donde se encuentra con la señora Lilia Leal y le dice que abandonen la finca.
- 9) La esposa del señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ AFANADOR, señora ESPERANZA PEREZ CALVO, quien presenta la denuncia ante el Gaula de Cúcuta, cuyo radicado es: 5400-16000-727-2010-00053 correspondiendo tal investigación a la Fiscalía de Ocaña.
- 10) El señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ AFANADOR, acude ante las entidades correspondientes para la reparación de sus daños causados, como es la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, igualmente se inscribe en el registro de Tierras Despojadas, consecutivo 021251306111222, de igual forma ante la personería de Zipaquirá se inscribe para que se registren medida cautelar a su finca en el folio de matrícula de la misma.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Respecto al caso que nos ocupa, me permito efectuar las siguientes precisiones jurídicas:

ACTA DE REUNION

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:

El Departamento Norte de Santander es ajeno a los hechos que eventualmente puedan ser probados por los accionantes, y por consiguiente no se le puede endilgar responsabilidad objetiva ni menos ser obligado a reparar perjuicios o los supuestos hechos dañinos, entre otras situaciones por cuanto, de ser ciertos los hechos de la acción, los mismos pueden tener como protagonista a una persona jurídica de derecho público, autónoma e independiente como lo es Ministerio de Defensa, Policía Nacional, habida cuenta tal y como se narran los hechos de la demanda que la víctima confió en las declaraciones del Gobierno Nacional, donde se informaba a los connacionales la seguridad democrática obtenida a través de los diferentes procesos políticos y la seguridad ofrecida por las Fuerzas Armadas del país avalándose así la seguridad en cualquier parte del territorio Nacional de Colombia.

El Departamento Norte de Santander se opone a las pretensiones, como quiera que no se justifica la citación al ente territorial, ya que en todo el libelo solo se cita al departamento Norte de Santander como demandado, pero no precisa cual fue la omisión a la falta que cometió.

En este tipo de acciones, los hechos de la demanda se deben probar y por consiguiente, la posible omisión o negligencia, situación que no es ni siquiera probada sumariamente por la parte actora en lo que respecta a la entidad territorial, es decir es indispensable que el demandante demuestre en que consistió la omisión o negligencia del Departamento Norte de Santander.

La función de la Gobernación, no es la vigilancia de la personas, como tampoco es un organismo de inteligencia del estado.

En este orden de ideas es claro que no existe nexo de causalidad entre los hechos de los cuales se pretende la reparación o la presunta omisión o negligencia del ente territorial, debido a que no fueron probados.

Los hechos narrados fueron cometidos por un grupo insurgente al margen de la ley que no pertenece a los organismos del Estado, ni mucho menos a la Gobernación del departamento Norte de Santander.

De lo expuesto, es dable concluir jurídicamente: Que al no ser el departamento Norte de Santander, el agente de los hechos, que pudieran tenerse en cuenta para radicar en los mismos el nexo causal que la ley exige como requisito, para que en consecuencia sea el portador de la responsabilidad y el reparo.

La entidad territorial no está autorizada para atacar las pretensiones de la demanda, pues de lo contrario se entraría en contradicción y legitimando las intenciones procesales de la parte actora.

Así las cosas, se dan los presupuestos legales ante la falta o ausencia de uno de los requisitos procesales como es la legitimación en la causa para indilgare responsabilidad objetiva al Departamento Norte de Santander, ante lo cual, está llamado a prosperar el medio exceptivo propuesto,

En ese orden de ideas, la Gobernación del Departamento Norte de Santander como administración Central acorde con lo reseñado en el punto precedente, en el evento de sentencia condenatoria en el presente caso no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, habida cuenta que La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tienen plena autonomía administrativa. En consecuencia, en sede judicial está llamado a prosperar el medio exceptivo FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PARA ACTUAR.

Es importante señalar: Sobre este temario ya existe jurisprudencia:

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca -Magistrado Ponente: Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado-Referencia : Reparación Directa-Radicación : 19001-23-00-001-2005-0026-00- Demandante : María del Carmen Bastidas Corredor y otros- Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro.

"En tales condiciones es evidente la ausencia de pruebas que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza de la demandada, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto fundamental en este tipo de acciones. Como ya se mencionó en las consideraciones de esta providencia, el Estado está llamado a responder patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, entre otros casos, cuando una persona solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra, o cuando no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones. Así las cosas, no existe en el expediente, pruebas válidas que acrediten la conducta omisiva de la Policía Nacional, frente a una solicitud de protección de la señora MARIA FERNANDA ARBOLEDA BASTIDA. No siendo el secuestro y

ACTA DE REUNION

muerte un hecho previsible, dada la relatividad de la obligación a cargo de la entidad demandada, así como el cumplimiento de la misma en los términos en que ha sido establecida y de acuerdo con los estándares racionalmente exigibles, se impone concluir que el daño no le es imputable al demandado. En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda".

(.....).

El Consejo de Estado, ha sostenido que el Estado es responsable por los daños antijurídicos causados a los ciudadanos como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que estos daños le sean imputables, lo que implica que el Estado no responde por todos los daños antijurídicos que sufran las personas causados por terceros, por cuanto sus obligaciones son relativas al estar limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan. En efecto, para atribuir responsabilidad al Estado, es preciso demostrar que el daño le es imputable a éste, siendo posible en algunos eventos, que la imputabilidad resulte del incumplimiento por parte de la Administración de su deber de protección frente a los ciudadanos, ante la comisión de un acto delincencial. Al respecto en reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado explicó:

"El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles....."

(.....)

FALLA - PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la acción de reparación directa....."

En caso análogo contenido en sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Radicado 410012331000200500044-00, siendo parte demandante: RICARDO GOMEZ MANCHOLA Y OTROS. Demandados: Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional -Municipio de Neiva y otros M-P. Dr. ENRIQUE DUSSAN CABRERO, sentencia está declara la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva, respecto del Municipio de Neiva.

CONCLUSIONES

De conformidad con las razones legales expuestas, considero no viable de que el comité de conciliación del departamento autorice acuerdo conciliatorio alguno con las partes convocantes, en esta etapa prejudicial previa a una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por último es de advertir: que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 de C.C.A.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

3. **Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA Asesor Externo de la Secretaría de Educación, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: ROBERTO BARROSO CABALLERO Convocados: Departamento Norte de Santander-Secretaría de Educación Departamental**

La Dra. Belsy Esperanza Orduz Celis, Secretaria Técnica del Comité, manifiesta que el Dr. Gustavo Davila tiene una incapacidad médica y somete a consideración del Comité si se trata o se aplaza la sustentación del concepto, agrega que es un caso análogo. El Comité decide escuchar el concepto del Dr. Davila y someterlo a estudio y deliberación: Toma la palabra la Dra Belsy y expone el concepto Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de las solicitudes de conciliación presentadas por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptual lo siguiente frente a las pretensiones planteadas,

ACTA DE REUNION

manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

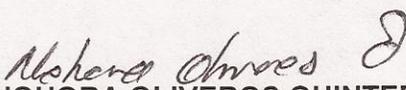
1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sobre la corrección de descuentos a la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*”**
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*”**
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

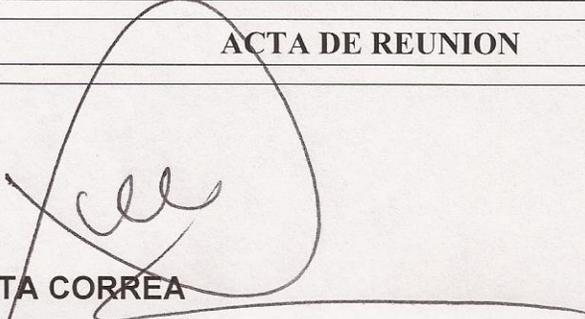
Oído y analizado todo lo expuesto los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

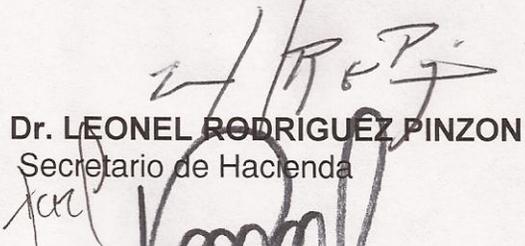
• PROPOSICIONES Y VARIOS

En constancia firman:


Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
Delegada del Señor Gobernador

ACTA DE REUNION

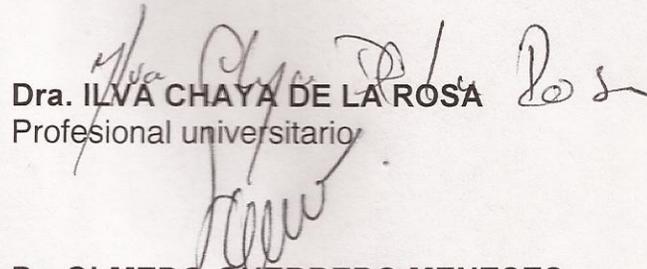

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
 Secretario Jurídico


Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON
 Secretario de Hacienda


Dr. VICTOR PEÑA MALDONADO
 Secretario de Planeación (E).


Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ GELIS
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADOS


Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA
 Profesional universitario

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES
 Profesional especializado de la Secretaria Juridica

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de Asistencia	
Elaboró:			Revisó:	
Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité			Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico	Próxima Reunión:

COMPROMISOS

OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES

PENDIENTES PROXIMA REUNION